



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

### ACTA AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO ART. 182 LEY 1437 DE 2011

**RADICADO:** 73001-33-33-011-2017-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSÉ OSMA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ  
**TEMA:** Horas Extras Inspector de Policía.

En Ibagué – Tolima, a los 27 días del mes de julio de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:30 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación 73001-33-33-011-2017-00229-00 instaurado por el señor **PEDRO JOSÉ OSMA RODRÍGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

#### 1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

##### 1.1. Parte Demandante.

<b>Apoderado:</b>	JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA
<b>C.C. No.:</b>	93.406.841 de Ibagué
<b>T.P. No.:</b>	133.464 del C. S. de la J.
<b>Celular</b>	
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:juangozo@hotmail.com">juangozo@hotmail.com</a> <a href="mailto:wilsonleale@gmail.com">wilsonleale@gmail.com</a>

## 1.2. Parte Demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

<b>Apoderada:</b>	MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO
<b>C.C. No.:</b>	52.195.951
<b>T.P. No.:</b>	10.991 del C.S. de la J
<b>Celular:</b>	
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:maribel1223@yahoo.com">maribel1223@yahoo.com</a> 0 <a href="mailto:juridica@ibague.gov.co">juridica@ibague.gov.co</a>

## 1.3. Agente del Ministerio Público:

<b>Procurador 201 Judicial I Administrativo:</b>	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
<b>C.C. No.:</b>	65.731.907 de Ibagué
<b>Dirección de notificaciones:</b>	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué
<b>Celular:</b>	315 880 8888
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co">alsuarez@procuraduria.gov.co</a>

## 2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA.

La pasada sesión de la audiencia de alegaciones y juzgamiento fue suspendida a solicitud de las partes, frente a un posible acuerdo conciliatorio. En consecuencia, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ para que manifieste, si el comité de conciliación de la entidad, volvió a estudiar el presente asunto, y en ese sentido, cual fue la posición que se adoptó.

**PARTE DEMANDADA:** Señala la directriz del comité que ya fue aportada al expediente.

Teniendo en cuenta la intervención de la señora apoderada de la entidad demandada, Municipio de Ibagué, en la cual manifiesta que no fue posible llegar a un acuerdo con la parte actora, en lo relativo a las horas extras de los inspectores de Policía, tal como lo había informado previamente en memorial del 22 de junio del presente año que obra en el documento No 11 del cuaderno principal No 8 del expediente, el despacho **RESUELVE:**

**DECLARASE** fallido el intento de conciliación realizado entre las partes por lo expuesto en precedencia.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.**

También se emite el siguiente

**AUTO:** Córrase traslado para alegar hasta por el termino de 20 minutos a la parte demandada, Municipio de Ibagué, e igual término tendrá el señor agente del Ministerio Público para emitir su concepto.

<b>Parte Demandada</b>	Min: 12:26 al 16:38
<b>Ministerio Público</b>	Min: 16:58 al 17:23

## **2. SENTENCIA**

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

### **2.1. Problema Jurídico**

En armonía con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar, *si el demandante PEDRO JOSÉ OSMA RODRÍGUEZ, en su condición de Inspector de Policía del Municipio de Ibagué, tiene derecho a que se le reconozcan y paguen, las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos, días compensatorios, dominicales y festivos laborados, y al reajuste de sus prestaciones sociales, y en caso afirmativo, si la negativa contenida en las Resoluciones No. 0478 del 20 de junio de 2016, 1040-701 del 26 de agosto de 2016 y 1000.0462 del 19 de octubre de 2016, hace que dichos actos se encuentren viciados de nulidad por los cargos invocados en la demanda, o si por el contrario, tales actos administrativos deben mantener su presunción de legalidad.*

### **2.2. Tesis del Despacho**

El Juzgado considera que debe accederse de manera parcial a las pretensiones de la demanda, puesto que conforme al material probatorio allegado al plenario, y atendiendo la línea jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, referente a la aplicación del Decreto 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden territorial en materia de jornada laboral, el demandante tiene derecho a que se le reconozca durante el tiempo que laboró como inspector de Policía de la Inspección Permanente Urbana de Ibagué, a los respectivos recargos nocturnos y pago del trabajo suplementario en días dominicales, no siendo procedente el reconocimiento de horas extras por estricto mandato legal.

### **2.3. Argumentos que sustentan la Tesis del Despacho**

Para resolver el problema jurídico el Despacho desatará los siguientes temas: **2.3.1.-** Del régimen sobre la jornada laboral de los empleados públicos territoriales; **2.3.2.-** Jornada Extraordinaria; **2.3.3.-** Procedencia trabajo suplementario nivel profesional y **2.3.4.-** Caso concreto.

#### **2.3.1. Del régimen sobre la jornada laboral de los empleados públicos territoriales**

En sentencia del 4 de abril de 2019<sup>1</sup> el Consejo de Estado de acuerdo con la tesis adoptada por la Sección segunda<sup>2</sup>, señaló que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que mencionó el régimen de carrera administrativa y el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, el cual comprende, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esa Corporación.

Advierte, que la extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma norma y, posteriormente, por la Ley 909 de 2004.

Así mismo, señaló que la Corte Constitucional en la sentencia C-1063 de 2000, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, donde se contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales, precisó que ella cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues en lo que se refiere a los empleados públicos y los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han sido las que regularon el tema.

Señaló que conforme al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. La mencionada disposición además prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

Explicó que, dentro de los límites fijados por la norma, el jefe del organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; por otra parte, el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

Indica que la regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales<sup>3</sup> y por excepción la Ley 909 de 2004<sup>4</sup>, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

Sostiene que la jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, el cual puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer; dentro de dichas variables se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., que tiene una

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01242-01(1072-14). Actor: NORMA LUCIA PÉREZ ARROYAVE. Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA

<sup>2</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>3</sup> Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

<sup>4</sup> Artículo 22.

sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

### **2.3.2. Jornada Extraordinaria**

De igual forma la citada sentencia afirma que la jornada extraordinaria está regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos. Entendiéndose como tal, la jornada que excede a la ordinaria.

Expone que se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Describe que para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos:

- i) Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- ii) Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- iii) Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- iv) No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- v) Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- vi) Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- vii) Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

### **2.3.3. Procedencia trabajo suplementario nivel profesional**

De conformidad con el artículo 11 Decreto 1569 de 1998 se estableció que el inspector de policía urbano categoría 1 y 2 pertenece al nivel profesional así:

*“ARTÍCULO 11. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Profesional. El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:*

Código Denominación del empleo

(...) 333 Inspector de Policía Urbana 1ª Categoría  
334 Inspector de Policía Urbana 2ª Categoría (...)

De igual forma el artículo 18 del Decreto 785 de 2005 que derogó el anterior, reiteró lo preceptuado así:

*“ARTÍCULO 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:*

Código Denominación del empleo

(...) 233 Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría  
234 Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría (...)

Por su parte, los artículos 12 del Decreto 708 de 2009 y 14 del decreto 0853 de 2012, vigentes para los periodos reclamados, indican que: *“Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el Grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el Grado 19.”*

De acuerdo con lo anterior, los empleos pertenecientes al nivel profesional no tienen derecho al reconocimiento de horas extras diurnas o nocturnas, sean éstas, ordinarias o dominicales y festivas y como quiera que el empleo de Inspector de Policía Urbano categoría Especial, 1 y 2, pertenece al nivel profesional, no procede tal reconocimiento.

## **2.4. Caso concreto**

### **2.4.1. Hechos relevantes que se encuentran probados**

1. Que a través el Acuerdo 069 de 1990 expedido por el Concejo Municipal de Ibagué se estableció el sistema de turnos para los inspectores de policía del permanente central, en virtud del cual laboran 24 horas y descansan 48 horas. (Fols. 121 al 125 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado y los testimonios de Lizeth Andrea Charry Millán, Álvaro Fernando Ospina Pinto y Martha Esperanza Lozano obrantes en los archivos 27 y 28 del Cuaderno Principal 7 del Expediente Digitalizado).
2. Que el señor PEDRO JOSE OSMA RODRIGUEZ, mediante Decreto 1000 – 0379 del 27 de junio de 2013, fue nombrado en el cargo de Inspector de Policía, Código 223, grado 05, adscrito a la Secretaria de Gobierno de Ibagué, cargo que desempeñó hasta el 07 de noviembre de 2013. Este hecho fue aceptado por la entidad demandada en la contestación de la demanda.
3. Que el señor PEDRO JOSE OSMA RODRIGUEZ, fue nombrado en provisionalidad mediante Decreto 1000-0796 del 12 de diciembre de 2013, para ocupar en provisionalidad el cargo de Inspector de Policía, Código 223, grado 05, adscrito a la Secretaria de Gobierno de Ibagué. (Fl. 100-101)

4. Que al señor Osma Rodríguez no se le han reconocido horas extras diurnas y nocturnas, ni el trabajo en días dominicales y festivos (*Archivo 36 y 39 del Cuaderno Principal 7 del Expediente Digitalizado*).
5. A través de petición radicada el 14 de junio de 2016 el accionante solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras, compensatorios, recargos nocturnos y diurnos, así como el trabajo en días dominicales y festivos (*Fols. 97 a 101 del Archivo 011 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado*).
6. Con la Resolución N°. 1040-0478 del 20 de junio de 2016, la entidad accionada negó el reconocimiento de horas extras, recargos y trabajo en día dominical y festivo solicitados por el actor (*Fols. 93 a 94 del Archivo 011 Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado*).
7. Contra la anterior decisión el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (*Fols. 39 a 92 del Archivo 011 Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado*).
8. Que a través de la resolución No. 1040-701 del 26 de agosto de 2016 se resolvió no reponer la decisión, y mediante acto administrativo No. 1000-0462 del 19 de octubre de 2016 se resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la Resolución N°. 1040-0478 del 20 de junio de 2016 (*Fols. 7 a 37 del Archivo 011 Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado*).

Detallado lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que el demandante se desempeñó como Inspector de Policía Grado 13 Código 233, en la Inspección Urbana Permanente de Policía del Municipio de Ibagué entre el 27 de junio de 2013 y al menos el 20 de octubre de 2022, laborando por el sistema de turnos de 24 horas laborados, por 48 horas de descanso.

Dado que la labor desarrollada por el actor no se encuadra dentro de la excepción que contempla el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, pues no corresponde a una actividad discontinua, intermitente o de simple vigilancia, ya que la labor policiva desempeñada por el demandante debe cumplirse por la administración municipal de manera permanente.

Aclarado lo anterior, procede el Juzgado a determinar la procedencia del reconocimiento de cada uno de los emolumentos salariales reclamados por la parte actora.

#### **2.4.2. Recargos por Trabajo Nocturno**

De conformidad con los artículos 34 y 35 del Decreto 1042 de 1978, debe entenderse por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente, y quienes deban trabajar ordinaria o permanentemente en jornada nocturna tienen derecho a que se les cancele un treinta y cinco por ciento (35%) por hora trabajada dentro de ese lapso, como recargo nocturno.

Examinadas las pruebas allegadas al plenario, y precisado que el demandante prestó sus servicios por el sistema de turnos que incluía horas diurnas y nocturnas, y como quiera que no se ha cancelado recargo alguno sobre estas últimas, tal y como se sostuvo en la contestación de la demanda y en los actos administrativos proferidos en vía administrativa, el Juzgado ordenará el reconocimiento al actor de los recargos nocturnos a que haya lugar, por los turnos prestados a partir del 27 de junio de 2013, en calidad de inspector de policía de la Inspección Permanente Urbana de Ibagué.

Para liquidar lo anterior, la administración municipal determinará, conforme el libro de actas de labores de la Inspección permanente central de Ibagué, la cantidad de turnos nocturnos, y teniendo en cuenta que en cada turno se laboraran 12 horas, con el fin de determinar el número de horas mensuales laboradas en esa jornada.

### **2.4.3. Trabajo en Dominicales y Festivos**

Al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo. Al respecto, consideró el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 2014<sup>5</sup> que en consideración una jornada especial establecida por el ente territorial, por cada turno de 12 horas laboradas, el actor gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos.

Ahora bien, sobre el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que, a quien deba laborar en estos días, se le debe cancelar el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo que se labore, e igualmente, tiene derecho al disfrute de un día compensatorio de descanso.

De las pruebas arrojadas se desprende que, el señor Pedro José Osma Rodríguez laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por la entidad demandada en razón a que la atención en la inspección permanente de policía, presupone la habitualidad y permanencia en el servicio que se presta.

El Consejo de Estado ha precisado que, cuando se hace referencia a una "*habitualidad*" en la prestación del servicio en domingos y festivos, no necesariamente debe comprobarse que la labor se ejerza durante todos los domingos o feriados del mes, pues basta con que se indique con certeza, en el caso

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03027-01(1452-12). Actor: JOSE ANGEL GUTIERREZ CORREA. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN -ANTIOQUIA

de la prestación del servicio bajo la modalidad de "tumos", respecto de cuáles domingos y festivos del mes debe laborar un empleado.

Em ese orden de ideas, al estar demostrado el trabajo ordinario en días dominicales y festivos de manera habitual por parte del actor en la Inspección de Policía Urbana Permanente, se hace evidente que tiene derecho al reconocimiento y pago de una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado.

Para liquidar lo anterior, el Municipio de Ibagué determinará, conforme el libro de actas de labores de la Inspección permanente central de Ibagué, la cantidad de turnos prestados por el demandante en domingos y festivos desde el 27 de junio de 2013, y reconocerá el 100% del valor de cada día laborado adicional conforme el referido artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

En lo que respecta al disfrute del descanso compensatorio, o su compensación en dinero, al estar demostrado que el demandante por cada domingo o festivo laborado, descansaba los dos días siguientes, no hay lugar a su reconocimiento.

#### **2.4.4. Trabajo suplementario – Horas Extras Diurnas y Nocturnas.**

Frente a la pretensión del reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, advierte el Juzgado, que ello no posible, en la medida que solo pueden tener derecho a ellos los empleados que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19 o sus equivalentes, no existiendo disposición que permita el reconocimiento del trabajo suplementario o de horas extras a empleados públicos del **nivel profesional**, nivel al que pertenece el cargo ocupado por el demandante, pues los Decretos salariales expedidos anualmente, taxativamente excluyeron el reconocimiento de dicho emolumento a los empleados de ese nivel.<sup>6</sup>

En efecto, al revisarse el Decreto 785 de 17 de marzo de 2005, "*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*" el cargo de Inspector de Policía en un municipio de primera categoría como es Ibagué, se encuentra catalogado en el **nivel profesional**, situación que hace imposible el reconocimiento de dicho emolumento al actor, a quien cada vez que prestaba turno, se le compensaba con los dos días siguientes.

En este punto, el Juzgado debe precisar que si bien es cierto el Consejo de Estado ha reconocido el valor de horas extras a empleados públicos que laboran por el sistema de turnos, en las Inspecciones Permanentes de Policía, se ha tratado de empleados que pertenecen al nivel técnico o asistencial (Secretarios Tramitadores)<sup>7</sup>, por lo que no es posible aplicar de manera análoga dichas

<sup>6</sup> Entre otros: Decreto 1374 de 2010 Artículo 12; Decreto 1031 de 2011 Art. 13; y Decreto 853 de 2012 art. 14.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B CONSEJERO PONENTE GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de 27 de mayo de 2015. Expediente 05001 -23-31 -000-2008-00793-01 Referencia 2232-2012 Actor FAT1MA DEL ROSARIO RESTREPO QUICENO Demandado: MUNICIPIO DE MEDEUIN -ANTIOQUIA; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de 20

providencias en el *sub lite*, pues se itera, el demandante pertenece al **nivel profesional**, existiendo una prohibición legal para tal reconocimiento.

Si bien en los alegatos de conclusión el apoderado trajo a colación dos sentencias del Tribunal Administrativo del Tolima donde se reconoció este emolumento, respetuoso de las decisiones del superior, el Juzgado no encuentra allí un sustento que permita variar o interpretar la norma de manera diferente a como lo ha venido haciendo este Despacho, en la medida que el soporte jurisprudencial que respaldó esas decisiones el cargo no era de Inspector de Policía del Nivel Profesional como lo es el aquí demandante.

Por el contrario, también nuestro superior jerárquico con ponencia del Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, ha analizado con detalle esta situación y ha negado razonadamente las horas extras a los inspectores de policía por pertenecer al nivel profesional y estar exceptuados de esta prestación por disposición expresa de norma superior amparada en el principio de la legalidad, criterio que el Despacho acoge.<sup>8</sup>

#### **2.4.5. Reliquidación de Prestaciones Sociales**

Por hacer parte de los factores a tener en cuenta para su liquidación conforme lo establece el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el Municipio De Ibagué deberá reliquidar las cesantías causadas y canceladas al demandante desde 27 de junio de 2013, teniendo en cuenta los emolumentos reconocidos con anterioridad.

Como quiera que los factores reconocidos no inciden en la liquidación de las demás prestaciones conforme lo señalan los artículos 5 al 46 del Decreto 1045 de 1978, no se dispondrá reconocimiento alguno en calidad de reliquidación de prestaciones del actor sobre el periodo considerado.

#### **2.5. De la prescripción**

Teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de los emolumentos salariales desde el 27 de junio de 2013, y la petición ante la administración fue presentada el día 14 de junio de 2016, no hay lugar a declarar prescripción alguna de emolumentos salariales, ya que la demanda fue presentada dentro de los tres (3) años siguientes a la petición elevada ante la administración.

#### **2.6. Indexación**

Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente fórmula:

---

de octubre de 2014. Radicación número 05001 -23-31 -000-2006-03020-01 (0568-12) Actor REYNALDO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO Demandado MUNICIPIO DE MEDELLIN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03021-01(1491-11)

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente Dr. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA, providencia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado 73001 -33-33-009-2014-00072-01 interno 00144/2017

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia certificado por el DAÑE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

## 2.7. Costas procesales

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado<sup>9</sup> en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado demandante asistió a la audiencia inicial, a las sesiones de audiencia de pruebas y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 equivalente al 4% de las pretensiones concedidas, de conformidad con el Acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>9</sup> C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N°. 0478 del 20 de junio de 2016, 1040-701 del 26 de agosto de 2016 y 1000.0462 del 19 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reconocer y pagar al señor PEDRO JOSÉ OSMA RODRÍGUEZ, un recargo del 35% por cada hora nocturna laborada desde el 27 de junio de 2013; y el equivalente a un día de salario por cada domingo o festivo laborado durante el mismo periodo, liquidando lo anterior en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

Sobre las sumas reconocidas la entidad demandada deberá realizar los respectivos descuentos a seguridad social a que hubiere lugar.

**TERCERO: CONDENAR** al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reliquidar las cesantías y demás prestaciones en las que sea factor salarial el trabajo realizado en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio, al señor PEDRO JOSÉ OSMA RODRÍGUEZ causadas desde el 27 de junio de 2013, teniendo en cuenta los valores reconocidos en el numeral anterior.

**CUARTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, conforme la parte motiva de esta providencia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por Secretaría liquídese.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, y liquidadas las costas, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema informativo Justicia Siglo XXI.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON LA SALVEDAD QUE PARA ALGÚN RECURSO CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EL EFECTO.**

**PARTE DEMANDANTE:** Señala que hará uso de los días para el recurso de apelación. Solicita aclarar la fecha a futuro, es decir, hasta cuando irá el reconocimiento

**PARTE DEMANDADA:** Analizará si se interpone recurso.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**DESPACHO:**

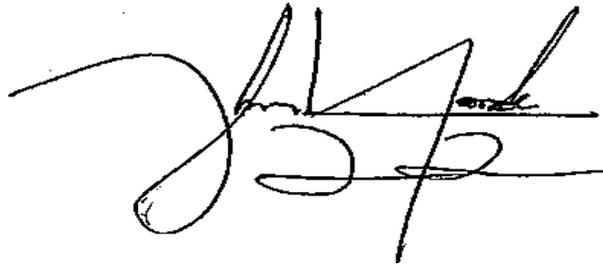
Se pronuncia en relación con la solicitud de adición y aclaración, precisando que el reconocimiento es desde el 27 de junio de 2013 en adelante hasta cuando haya

estado vinculado, lo cual fue precisado en las consideraciones de la providencia. Razón por lo que no se accede a la solicitud de aclaración o complementación efectuada por el apoderado de la parte actora.

PARTE DEMANDANTE: Conforme  
PARTE DEMANDADA: Conforme.  
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:22 am se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Libardo Andrade Flórez' in a cursive script.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez